

Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de Responsabilidad Limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3, que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades Anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto, de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida, y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador, que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma, sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general, que es de 10.000.000 de pesetas para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General, el día 3 de septiembre de 1992, la sentencia del tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990; entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3, 11, 13-1.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y Resolución de 15 de septiembre de 1992.

1. El primero de los defectos recurridos plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la compraventa, distribución, comercialización, fabricación, importación-exportación, explotación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión de uso de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 500.000 pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3, a), de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada (artículo 3), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene el capital mínimo exigido por la Ley últimamente citada, no procede mantener el defecto impugnado.

3. En el segundo de los defectos recurridos se cuestiona si puede fijarse en los Estatutos de la Sociedad limitada un plazo de duración del cargo de Administrador superior al límite de cinco años previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reclama la fijación de un límite temporal máximo dentro

del cual deba desenvolverse la libertad de estipulación reconocida a los constituyentes de la Sociedad limitada, pero ello no supone necesariamente que, en función de la premisa inicial del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, haya de aplicarse sin más a los Administradores de este tipo social el límite previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por el contrario, la interpretación de aquel precepto, el 13, 1.º, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en armonía con la flexibilidad y amplia libertad de estipulación que caracteriza la normativa legal de la limitada, revela una voluntad legislativa de confiar totalmente la regulación de este extremo a la autonomía privada, sin más condicionamientos que la necesidad de efectiva previsión específica al respecto; esa interpretación, en conjunción con la prevalencia indubitada de las previsiones específicas recogidas en la propia Ley reguladora del tipo social de la limitada, se oponen a la aplicación a los Administradores de ésta, de la limitación temporal fijada para los de la anónima,

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

28396 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.143/1990, interpuesto por don Domingo Dobón Esteban.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.143/1990, interpuesto por don Domingo Dobón Esteban, contra la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 1 de diciembre de 1989 por la que se declararon suprimidos determinados puestos de trabajo del anterior Catálogo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Servicios Periféricos), y contra la de 17 de abril de 1990 que desestimó recurso de reposición, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 22 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Ferri Cabrero, en nombre y representación de don Domingo Dobón Esteban, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1989 por la que se declararon suprimidos determinados puestos de trabajo del anterior Catálogo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Servicios Periféricos), entre ellos el de Jefe de Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario de Segovia desempeñado por el recurrente, y contra la Resolución de 17 de abril de 1990 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas; sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

28397 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, dictada en el recurso número 5/55.399, interpuesto por don Juan Brell Piñol.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional de Madrid, el recurso número 5/55399, interpuesto por don Juan Brell Piñol, contra la desestimación tácita, por silencio